



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

Toluca de Lerdo, México; a 10 de julio de 2025

Sesión Pública No. 27

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resuelve 12 Medios de Impugnación y 1 Procedimiento Especial Sancionador.

En la vigesimoséptima sesión pública celebrada el 10 de julio de 2025, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvieron 4 Juicios de la Ciudadanía Local, 8 Juicios de Inconformidad y 1 Procedimiento Especial Sancionador.

- En el Juicio de Inconformidad 1 de este año, presentado por Alejandro Reyes García, candidato a Juez familiar por el Distrito Judicial III de Ecatepec de Morelos, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de jueces en materia familiar del Distrito referido, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría respectivas. El Pleno del TEEM, por una parte, determinó que el juicio es parcialmente improcedente porque uno de los efectos pretendidos por el actor es que se declare la nulidad de la elección y se revoquen las constancias de mayoría respectivas, sin embargo, al momento de la presentación de la demanda, aún no se había emitido esos actos, por ende, se sobresee parcialmente ante la inexistencia de los actos controvertidos. En el fondo, se calificó como inoperantes los disensos relativos a la nulidad de la votación recibida en casillas, debido a que el actor omitió precisar las casillas en las que presuntamente se actualizaban las hipótesis de nulidad, así como los hechos detallados que las motivan, de ahí que se confirma el cómputo distrital cuestionado, llevado a cabo por los





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

integrantes del Consejo Judicial Electoral III, del Instituto Electoral del Estado de México, en lo que fue materia de impugnación.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 263 del año en curso, se declara la incompetencia, de este órgano jurisdiccional, para conocer del asunto. Lo anterior, porque si bien la parte actora le atribuye al Congreso del Estado de México la omisión de armonizar el texto de la Constitución Política de esta entidad federativa, con lo establecido en el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2 de la Constitución federal, en materia de Pueblos y Comunidades indígenas y Afromexicanos, publicado el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, lo cierto es que de los planteamientos de la parte actora no se advierte de manera específica cuál es la eventual afectación en sus derechos político-electorales o que solicite el estudio de alguna problemática electoral derivada de dicha omisión. Además, teniendo presente que la competencia de los Tribunales Electorales tratándose de omisiones legislativas se constriñe sólo a aquellos asuntos en los que la controversia verse sobre la materia electoral, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que, las temáticas abordadas en el Decreto en referencia, no son exclusivamente de naturaleza electoral, puesto que también se establecen temas de salud, educación, economía, identidad cultural, entre otras, las cuales exceden o van más allá de la esfera competencial de este Tribunal, por lo anterior es que se declara la incompetencia para conocer del asunto. Asimismo, conforme a dichas temáticas y tomando en cuenta la petición en abstracto que formula la parte actora, se envía el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser ésta la máxima autoridad jurisdiccional en el país y cuya competencia corresponde conocer de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, de las





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

normas generales, actos u omisiones, con excepción de la materia electoral. Conforme a lo establecido en el artículo 105 de la Constitución Federal.

- En lo correspondiente a los juicios de inconformidad 2, 5, 8 y 12 de este año, promovidos por diversas personas candidatas a ocupar la titularidad de un Juzgado y de una Magistratura del Poder Judicial del Estado de México, a fin de controvertir la elegibilidad de distintas personas candidatas a dichos cargos. En primer término, se propuso la acumulación de los juicios de inconformidad 2 y 5; y, de igual forma, de los juicios 8 y 12; al existir en cada caso, conexidad en la causa. En ambos, se desechan de plano los medios de impugnación, dado que, si los actores controvertiendo la elegibilidad de diversas candidaturas, al momento de la conclusión de los cómputos distritales, dicha circunstancia incumple con los principios de definitividad y firmeza, ya que el cómputo distrital, en el caso de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, no tiene el carácter de ser un acto final, puesto que puede ser susceptible de ser modificado por parte del Consejo General del Instituto Electoral local, al momento de realizar la asignación de los cargos por materia de especialización y al entregar las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y se emita la declaración de validez respectiva.
- En el Procedimiento Especial Sancionador 38 de este año promovido por Ángel Noé Flores Marcos, en contra de Arturo César Ortiz Gómez, ambos otrora candidatos a Juez Penal del Distrito Judicial XII de Tenango del Valle, Estado de México, por la presunta vulneración a las normas electorales, derivado de promoción de su candidatura, inducción al voto y proselitismo el día de la jornada electoral, derivado de diversas publicaciones en la red social de Facebook. El TEEM declaró la inexistencia de la infracción consistente en la veda electoral pues si bien se acreditan los elementos





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

personal y material, no se colma el elemento temporal ya fue hasta el tres de junio del presente año, la fecha en la que se tuvo certeza, de la existencia de las publicaciones motivo de la queja, es decir, en fecha posterior al desarrollo de la jornada electoral por lo que no se vulnera el periodo de veda electoral.

- En los Juicios de la Ciudadanía Local 267, 268 y 269, así como en los Juicios de Inconformidad 3, 7 y 14 todos del presente año, se desechó de plano la demanda.

